Santiago, martes veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Cristian Richard Rojas Niño, abogado, en representación de **Fortunato y Asociados Limitada**, quien deduce demanda de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 N°1 y siguientes de la Ley N°19.886, en contra del **Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota**, solicitando que se declare ilegal y/o arbitrario y se deje sin efecto el acto de adjudicación de la licitación pública denominada "*Contratación de los servicios de levantamiento de inventario, arriendo de software y hardware para control de inventario de la Dirección del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota*", ID N°2026-14-LP25, contenida en la Resolución Exenta Electrónica Int. N°270/2025, que adjudicó la licitación a don Rubén Cañihua Florez.

Expone que, con fecha 10 de febrero de 2025, el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota convocó a la referida licitación pública mediante Resolución Exenta Electrónica N°21/2025, presentando su representada una oferta que, según afirma, cumplía con los requisitos y exigencias establecidos en las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y sus anexos.

Que, con fecha 18 de marzo de 2025, la entidad licitante publicó en Mercado Público la Resolución Exenta N°270/2025, mediante la cual adjudicó la licitación a Rubén Cañihua Florez, por un monto total de $38.318.000, impuestos incluidos. Sostiene que, revisados los antecedentes de la oferta adjudicada, se advierten errores en su evaluación que califica de ilegales y arbitrarios, particularmente respecto de los criterios "Cumplimiento de Requisitos Formales" y "Experiencia del Proponente".

En cuanto al primer criterio cuestionado, esto es el de "Cumplimiento de Requisitos Formales", señala que al adjudicatario se le asignó el máximo puntaje, pese a que el Anexo N°7 de Oferta Económica, acompañado a su propuesta contenía errores manifiestos. Explica que el oferente consignó el mismo monto en las columnas correspondientes al precio unitario neto y al precio unitario bruto, tanto para el levantamiento de activos fijos como para el arriendo de software y hardware, no obstante indicar simultáneamente que ambas prestaciones se encontraban afectas a IVA. Añade que dichos valores fueron igualmente consignados en la oferta ingresada en Mercado Público, registrándose un total de $32.200.000.

Agrega que, pese a ello, en la Resolución de adjudicación, ya individualizada, la Comisión Evaluadora consideró una oferta total de $38.318.000, correspondiente al monto de $32.200.000 más $6.118.000 por concepto de IVA. Afirma que no consta en el foro inverso que la entidad licitante hubiese solicitado al adjudicatario aclarar o rectificar el Anexo N°7, por lo que estima que correspondía disminuirle el puntaje en el criterio de cumplimiento de requisitos formales.

Sostiene que, al proceder de dicha manera, la Comisión Evaluadora habría enmendado directamente la oferta económica del adjudicatario, incorporándole el IVA que éste no había reflejado correctamente en su Anexo N°7. A juicio de la actora, aquello importó subsanar de oficio un error cometido por un oferente y otorgarle un tratamiento preferente respecto de los restantes participantes, vulnerándose los principios de imparcialidad e igualdad de trato y las propias reglas de la licitación.

Que, la propia Resolución Exenta Electrónica Int. N°270/2025 refleja la modificación cuestionada, pues consigna para el levantamiento de activos fijos un precio unitario neto de $7.000.000 y un precio bruto de $8.330.000, y para el arriendo mensual de software y hardware un precio neto de $1.050.000 y uno bruto de $1.249.500, alcanzándose de esa forma el monto total adjudicado de $38.318.000. Sostiene que dicha actuación constituye una modificación indebida del contenido de la propuesta presentada por el adjudicatario.

Como segundo motivo de impugnación, cuestiona el puntaje otorgado al adjudicatario en el criterio “Experiencia del Proponente”, ponderado en un 15%. Señala que las Bases exigían experiencia en levantamiento de inventario desde el año 2019 en adelante, la cual debía acreditarse mediante órdenes de compra aceptadas y/o con recepción conforme y/o certificados firmados y timbrados por las entidades donde se hubiese prestado el servicio. Conforme a la escala prevista en las Bases, cinco o más experiencias otorgaban 10 puntos; tres o cuatro, 7 puntos; una o dos, 5 puntos; y la ausencia de experiencias, 0 puntos.

Afirma que, al revisar los antecedentes aportados por Rubén Cañihua Florez, únicamente dos documentos acreditarían servicios correspondientes propiamente a levantamiento de inventario: la Orden de Compra N°1057509-5590-SE23, referida a un servicio de catastro de equipos e inventario, y un certificado de ejecución de toma de inventario emitido por el Hospital Herminda Martín de Chillán. Por ello, sostiene que al adjudicatario debieron asignársele solamente 5 puntos, correspondientes al tramo de una a dos experiencias, y no el máximo puntaje otorgado por la Comisión Evaluadora.

Explica que las restantes órdenes de compra acompañadas por el adjudicatario se relacionarían principalmente con licencias y distintos tipos de software, tales como sistemas de administración, facturación electrónica, plataformas LMS, software académico, sistemas de gestión de farmacia, control de existencias, gestión de recursos humanos, bodega, remuneraciones y otras soluciones informáticas, antecedentes que, en opinión de la demandante, no corresponden al servicio específico de levantamiento de inventario requerido por las Bases. Añade que varias de dichas órdenes de compra figuraban además en estado "enviada a proveedor", en lugar de aceptadas o con recepción conforme.

Asimismo, respecto de los certificados acompañados por el adjudicatario, señala que la mayoría correspondería a prestaciones de software o plataformas informáticas y no a levantamientos de inventario. Identifica como única experiencia pertinente el certificado del Hospital Herminda Martín de Chillán relativo a una toma de inventario, diferenciándolo de otro certificado del mismo establecimiento referido a software de gestión de inventario, que estima insuficiente para acreditar la experiencia específica exigida. Sobre la base de lo anterior, sostiene que la Comisión Evaluadora otorgó al adjudicatario un puntaje superior al que le correspondía conforme al tenor de las Bases, circunstancia que habría incidido directamente en el resultado del procedimiento y dado origen a una adjudicación ilegal y arbitraria.

Expone, además, que el 20 de marzo de 2025 su representada interpuso un reclamo administrativo, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley N°19.886, bajo el código ID INC-1078754-T6W9N7, denunciando los errores cometidos durante la evaluación y solicitando la reevaluación de las ofertas.

La demandante sostiene que las irregularidades descritas configuraron un trato desigual y preferente en favor del adjudicatario, pues se le habría permitido conservar puntajes que no correspondían conforme a los antecedentes efectivamente acompañados, mientras su representada habría cumplido las exigencias establecidas en las Bases. Afirma que, de haberse aplicado correctamente los criterios de evaluación, Fortunato y Asociados Limitada habría obtenido el mayor puntaje y, consecuentemente, debido resultar adjudicada.

Por tanto, solicita que se acoja la acción de impugnación; se declare ilegal y arbitraria y se deje sin efecto la adjudicación efectuada a Rubén Cañihua Florez mediante Resolución Exenta Electrónica Int. N°270/2025; y que, efectuada una correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos en las Bases, se adjudiquen los servicios a Fortunato y Asociados Limitada, por estimar que corresponde a la oferta con mayor puntaje. Asimismo, solicita que

se declare la obligación de la demandada de indemnizar los perjuicios ocasionados, reservándose la determinación de su especie, monto y prueba para la etapa de ejecución del fallo o para un juicio diverso, con expresa condenación en costas.

A fojas 130 y 131, se requirió informe a la entidad licitante demandada y se decretó la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles.

A fojas 137 y siguientes, comparece don Bruno Torres Martínez, abogado, en representación del **Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota**, quien evacúa el informe requerido, solicitando su rechazo total, por estimar que el procedimiento licitatorio se ajustó a la Ley N°19.886, a su Reglamento y a las Bases de Licitación.

Como cuestión previa, sostiene que la demanda resulta inviable, por cuanto pretende la nulidad de la Resolución Exenta Electrónica Int. N°270/2025, que adjudicó la licitación pública materia de autos a don Rubén Cañihua Florez. Señala que los derechos del adjudicatario se encuentran incorporados a su patrimonio y que éste no es parte del proceso judicial, por lo que una eventual sentencia favorable a la demandante afectaría directamente sus derechos sin haber sido oído.

En subsidio de lo anterior, y respecto del fondo, expone que luego de adjudicado el procedimiento, Fortunato y Asociados Limitada interpuso un reclamo en contra de la adjudicación, el que fue respondido mediante Resolución Exenta N°2802, de 3 de abril de 2025.

En cuanto al fondo, identifica como primer cuestionamiento el relativo al criterio “Cumplimiento de requisitos formales”, en el que se sostiene que la oferta de Rubén Cañihua Florez presentaba errores en el Anexo N°7, Oferta Económica, al consignar los mismos valores como precios netos y brutos, pese a encontrarse las prestaciones afectas a IVA, indica que el adjudicatario presentó el Anexo N°7 indicando que los servicios se encontraban afectos a IVA y consignando los valores correspondientes. Señala que, atendido que el propio formulario permitía advertir que los servicios estaban afectos a dicho impuesto, la Comisión Evaluadora estimó que se trataba de un error manifiesto y que no resultaba necesario solicitar una aclaración mediante foro inverso. Añade que las Bases facultaban a la Comisión para corregir errores manifiestos, razón por la cual no correspondía requerir al oferente una aclaración de su propuesta.

Explica que tanto la Comisión Evaluadora como el Subdirector Administrativo estimaron procedente interpretar la oferta presentada, basándose en la información proporcionada por el oferente y en el principio de no

formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, conforme al cual las formalidades exigibles deben ser aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

Añade que la resolución que resolvió el reclamo por este mismo motivo invocó jurisprudencia relativa a los errores formales de las ofertas y al principio de no formalización, concluyendo que la existencia de un error formal en la presentación de un anexo no impide identificar el contenido de la oferta. Asimismo, señala que se acudió a las reglas de interpretación de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil para determinar el sentido de la propuesta económica, concluyéndose que la interpretación efectuada no importaba una alteración de la oferta.

Respecto del segundo cuestionamiento, referido al criterio “Experiencia del Proponente”, señala que la reclamante sostuvo que algunas órdenes de compra consideradas para acreditar la experiencia de Rubén Cañihua Florez no describían expresamente servicios de levantamiento de inventario.

En respuesta a dicha alegación, el Servicio individualiza cinco órdenes de compra consideradas en la evaluación: N°4595-373-SE23, N°3474-995-SE21, N°2920-257-SE23, N°1057509-5590-SE23 y N°1057509-5091-SE23, señalando respecto de ellas su estado, detalle y la licitación asociada, conforme al cuadro incorporado en la resolución que resolvió el reclamo.

Sostiene que la Comisión Evaluadora cuenta con atribuciones para revisar antecedentes de carácter público y que, tratándose de información disponible en el portal Mercado Público, ésta puede ser considerada para la evaluación. Sobre esa base, señala que se interpretó la oferta completa, se visualizaron los procesos licitatorios asociados y se concretó aquella forma de evaluación ya indicada.

En cuanto a los principios aplicables, sustenta que el procedimiento se desarrolló con respeto al principio de confianza legítima y que la Administración se encuentra obligada a actuar conforme a la legalidad vigente. Agrega que, de advertirse errores, omisiones o imperfecciones jurídico-administrativas, la Administración puede adoptar las medidas necesarias para corregirlos dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, hace presente que el proceso se encuentra suspendido desde la mañana del 11 de abril de 2025, pero que la suspensión generaría un grave perjuicio para el Servicio, atendido que el proceso licitatorio se encontraba en etapa de ejecución de los servicios y que su paralización afectaría la continuidad de éstos.

En definitiva, el Servicio sostiene que no ha existido vulneración de las normas contenidas en la Ley de Compras ni en su Reglamento; que el procedimiento se desarrolló conforme a las Bases de Licitación; que se respetaron los principios de la contratación administrativa; y que, en la evaluación, se aplicaron las normas pertinentes de estricta sujeción a las Bases y el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880. En consecuencia, solicita que la acción de impugnación sea rechazada en su totalidad, con expresa condenación en costas, reiterando además, como cuestión previa, la inviabilidad de la demanda por afectar los derechos del adjudicatario, quien no forma parte del proceso.

A fojas 257, se tiene por evacuado por el informe requerido a la entidad licitante demandada y a la solicitud de dejar sin efecto la suspensión, se da traslado a la parte demandante.

A fojas 264, se resuelve que atendido los antecedentes que constan en autos y especialmente que la medida cautelar de suspensión del proceso licitatorio, decretada a fojas 130 y 131, expiró con fecha 30 de abril de 2025 y que no consta en autos que se haya solicitado su prórroga por la parte demandante, se deja constancia que ésta se encuentra caducada y en consecuencia se decreta su alzamiento.

A fojas 268, se cita a las partes a una audiencia de conciliación ante el Juez de turno del Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 quáter de la Ley N°19.886, cuya Acta de conciliación consta a fojas 272, la que se declaró frustrada para todos los efectos legales.

A fojas 277 y 278, el Tribunal recibe la causa a prueba fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 283, se tienen por ratificados los documentos presentados por la demandante en su demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 286, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 344 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante demandada, esto es, el Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad al dictar la Resolución Exenta Electrónica Int. N°270/2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de licitación denominado “Contratación de los servicios de

levantamiento de inventario, arriendo de software y hardware para control de inventario de la Dirección del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota", ID 2026-14-LP25.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen actos y hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Resolución Exenta Electrónica Int. N°21/2025, que aprueba bases administrativas, bases técnicas, anexos y comisión evaluadora, correspondiente al proceso de licitación pública "Contratación de los servicios de levantamiento de inventario, arriendo de software y hardware para control de inventario de la Dirección del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota", ID 2026-14-LP25.

b) Informe de Apertura y Evaluación proceso de licitación pública "Contratación de los servicios de levantamiento de inventario, arriendo de software y hardware para control de inventario de la Dirección del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota", ID 2026-14-LP25.

c) Resolución Exenta Electrónica Int. N°270/2025, que adjudica proceso de licitación denominado "Contratación de los servicios de levantamiento de inventario, arriendo de software y hardware para control de inventario de la Dirección del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota", ID 2026-14-LP25.

TERCERO: Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar los siguientes puntos de prueba:

1.- Si el Anexo N°7 presentado por la adjudicataria dio cumplimiento al punto 9 ítem "Propuesta Económica" de las Bases Administrativas de licitación.

2.- Si la evaluación de la oferta de la adjudicataria en el criterio "Cumplimiento de Requisitos Formales" se ajustó al punto 14 de las Bases Administrativas de licitación.

3.- Si la evaluación de la oferta técnica de la adjudicataria en el criterio "Experiencia del proponente" se ajustó al punto 14 de las Bases Administrativas de licitación.

4.-Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta Int. Nº270/2025, de fecha 17 de marzo de 2025, que adjudicó la licitación materia de autos.

CUARTO: Que, la actora —en su demanda— sostiene que habría existido un error manifiesto en el anexo económico presentado por el oferente adjudicado, quien obtuvo el puntaje máximo en el criterio "Cumplimiento de Requisitos Formales", a pesar de haber presentado un Anexo N°7 correspondiente a la Oferta Económica con errores evidentes, indicando el mismo monto de $32.200.000.- tanto en el precio unitario neto como en el precio unitario bruto, declarando estar afecto a IVA. Agrega la demandante que la Comisión Evaluadora alteró en el Acta y en la resolución exenta de adjudicación la oferta económica del adjudicado, agregando arbitrariamente el IVA correspondiente a $6.118.000.- para totalizar la suma de $38.318.000.-, sin haber solicitado aclaración previa a través del Foro Inverso.

Que, asimismo, alega que se subsanó indebidamente un error de la oferta económica, lo que constituye un trato desigual y preferente respecto de los demás competidores, omitiendo la rebaja de puntaje que correspondía en el criterio formal.

Por su parte la demandada Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, señala que la Comisión Evaluadora aplicó el principio de no formalización contemplado en el artículo 13 de la Ley N°19.880 y una interpretación armónica de la oferta. Para ello, explica que el monto neto en el anexo ascendente a $32.200.000.- coincidía con la oferta ingresada en Mercado Público y que el oferente declaró explícitamente en el formulario estar *afecto a IVA*; por ello, se calculó el valor bruto de $38.318.000.- sin alterar la oferta ni otorgar trato preferente.

Concluye afirmando que, no era necesario solicitar aclaración en Foro Inverso ni restar puntaje formal, fundamentándose en que el punto N°13 de las bases de licitación establece que los errores en el precio no se consideran errores formales.

QUINTO: Que, el punto 9 de las Bases Administrativas dispone expresamente que la propuesta económica debe realizarse mediante la presentación del Anexo N° 7, en pesos chilenos y con IVA incluido, contemplando todos los costos y riesgos del servicio. Para estos efectos, el formato del Anexo N° 7 exige indicar el Precio Unitario Neto, el Precio Unitario Bruto y señalar si se encuentra afecto o exento de IVA.

Que, del examen del Anexo N° 7 presentado por el adjudicatario Rubén Cañihua Florez, consta que este indicó exactamente la misma cifra tanto en la columna "Precio Unitario Neto" como en la columna "Precio Unitario Bruto": $7.000.000.- para el levantamiento de activos y $1.050.000.- para el arriendo mensual, declarando en ambos casos estar afecto a IVA. Asimismo, en el formulario de la plataforma Mercado Público registró únicamente el total neto,

a saber, $32.200.000.-. Esta contradicción interna demuestra que el Anexo N° 7 presentó un error o inconsistencia manifiesta entre la declaración de estar afecto al impuesto y el cálculo del monto bruto final, no ajustándose a la presentación pura, clara y correcta requerida por el punto 9 y el formato oficial de las Bases Administrativas.

SEXTO: Que, asimismo, el artículo 56, numeral 1, del DS N° 661/2024, del Ministerio de Hacienda, establece categóricamente que *"…no se considerará error formal errores en el precio de la oferta."* Esta misma limitación fue consagrada por la propia entidad licitante en el punto 13 de sus Bases Administrativas.

Que, de los antecedentes analizados se desprende que la Comisión Evaluadora de la entidad licitante enmendó de oficio la oferta económica en el Informe de Evaluación y en la Resolución Exenta Int. N° 270/2025, calculando e incorporando el 19% de IVA —$6.118.000— para fijar la adjudicación en $38.318.000, operación que no podía realizar por transgredir las normas legales y de las Bases antes citadas. En efecto, el error afectaba la determinación del precio, por lo que la entidad licitante no tenía la facultad de rectificar o integrar de oficio la oferta económica del adjudicatario, toda vez que el artículo 56 del DS N° 661/2024 prohíbe rectificaciones que confieran una situación de privilegio o alteren la competencia. Ello vulnera directamente el principio de igualdad de los oferentes y el principio de estricta sujeción a las bases, consagrados en los artículos 2 bis y 10, inciso quinto, de la Ley N° 19.886.

Que, estos sentenciadores concluyen que la asignación del puntaje máximo en el criterio de requisitos formales y la corrección de oficio de la oferta económica del adjudicatario adolecen de un vicio de ilegalidad por transgredir los artículos 2 bis y 10, inciso quinto, de la Ley N° 19.886; el artículo 56 del DS N° 661/2024; y los puntos 9, 13 y 14 de las Bases Administrativas del proceso licitatorio, razones por las cuales la presente impugnación será acogida.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, la actora impugna una sobreevaluación de la experiencia del adjudicatario contenida en el Anexo N°6, puesto que se habría realizado una asignación indebida de puntaje máximo al adjudicatario, a quien se le asignaron 10 puntos por acreditar supuestamente 5 o más experiencias válidas. Agrega que, tras analizar los documentos presentados en el Anexo N°6, la mayoría no corresponden al servicio de *levantamiento de inventario* —sino a licencias de software, plataformas LMS, emisión de boletas o sistemas de farmacia— o se encuentran en estado "Enviada a proveedor" —sin estar aceptadas ni con recepción conforme—, de manera tal que solo dos documentos cumplían con los requisitos —la Orden de Compra 1057509-5590-

SE23 y un certificado del Hospital Herminda de Chillán—, por lo que le correspondían únicamente 5 puntos.

A su turno, la entidad licitante señala que la Comisión Evaluadora consideró validas 5 órdenes de compra y como algunas no describían bien el servicio, indica que revisó las bases de los procesos con el ID de la licitación informado por la adjudicada, llegando a la conclusión consignada en el informe. Agrega que dicha Comisión tiene atribuciones para la revisión de los antecedentes que son públicos, como los procesos de Mercado Público, por lo que se interpretó la oferta completa, visualizando los procesos licitatorios y evaluando conforme a las bases.

Asimismo, el Servicio individualiza cinco órdenes de compra consideradas en la evaluación: N°4595-373-SE23, N°3474-995-SE21, N°2920-257-SE23, N°1057509-5590-SE23 y N°1057509-5091-SE23, señalando respecto de ellas su estado, detalle y la licitación asociada. Y finalmente, sostiene que, ante la falta de detalle exhaustivo en el texto de algunas órdenes de compra, la Comisión hizo uso de sus atribuciones para revisar la información pública disponible en Mercado Público —utilizando los números de licitación de origen indicados en cada documento— para contrastar y validar que las prestaciones efectivamente correspondían al rubro licitado.

OCTAVO: Que, respecto de la alegación antes referida, el punto 14 de las Bases Administrativas estableció expresamente que la experiencia a evaluar correspondía específicamente a la “experiencia del proponente en levantamiento de inventario, desde el año 2019 en adelante”. A su vez, la pauta asignaba los siguientes puntajes:

- 5 o más órdenes de compra/certificados: 10 puntos.
- 3 a 4 órdenes de compra/certificados: 7 puntos.
- 1 a 2 órdenes de compra/certificados: 5 puntos.
- No presenta: 0 puntos.

Asimismo, en la Pregunta N° 7 del Foro de Preguntas y Respuestas, ante la consulta expresa acerca de si la experiencia debía corresponder a licitaciones de las mismas características —levantamientos más arriendo de software—, la entidad licitante ratificó categóricamente que “Sí”.

Por otra parte, en el Informe de Evaluación, la Comisión Evaluadora otorgó al adjudicatario Rubén Cañihua Florez el puntaje máximo de 10 puntos, por considerar que acreditaba cinco o más experiencias válidas. Sin embargo, al revisar el Anexo N° 6, “Experiencia”, y las Órdenes de Compra (OC) aportadas —descargadas y contrastadas en virtud de la medida para mejor resolver decretada por este Tribunal—, se constata que únicamente dos

documentos corresponden efectivamente al servicio de levantamiento físico de inventario de activos:

- OC N° 1057509-5590-SE23, Hospital Herminda Martín de Chillán: “Servicio de catastro de equipos e inventario”.
- OC N° 4595-373-SE23, Municipalidad de Coihueco: “Actualización de Inventarios de los Establecimientos Educacionales”.

Los demás documentos contabilizados por la Comisión Evaluadora —tales como la OC N° 3474-995-SE21 de la Escuela de Carabineros, la OC N° 2920-257-SE23 de Juan Fernández, la OC N° 1057509-5091-SE23 del Hospital Herminda Martín y los certificados de las Municipalidades de Mulchén y San Clemente— corresponden a arriendo, venta, instalación o licenciamiento de software —software de bodega, software DTE, plataformas LMS o sistemas de gestión educacional—.

De lo anterior se colige que el suministro o arriendo de un programa informático no equivale material ni técnicamente a la ejecución del levantamiento físico y valorización de inventario de activos. Por ende, al contar únicamente con dos experiencias idóneas, de acuerdo con la pauta del punto 14 de las Bases, correspondía asignar al adjudicatario únicamente 5 puntos y no los 10 puntos otorgados; razones por las cuales, la presente impugnación será acogida.

NOVENO: Que, a su vez, el artículo 10, inciso 5°, de la Ley N° 19.886 dispone que los procedimientos de licitación deben realizarse con estricta sujeción a las bases que los regulan. En este caso, la Comisión Evaluadora distorsionó la pauta al validar como “levantamiento de inventario” contratos de venta o arriendo de software.

Además, el artículo 2 bis de la Ley N° 19.886 prohíbe otorgar tratos preferentes o establecer diferencias arbitrarias entre los competidores, por lo que calificar con el puntaje máximo a un proponente que no reunía la cantidad de órdenes de compra exigidas para dicho tramo vulneró la igualdad de condiciones respecto de los demás participantes.

En consecuencia, la asignación de 10 puntos en el criterio “Experiencia del proponente” a favor del adjudicatario adolece de un vicio de ilegalidad por vulneración de las bases de licitación, que afectó el resultado final de la ponderación de las ofertas, razones por las cuales la presente impugnación será acogida.

DÉCIMO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley Nº19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso quinto del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo conociendo un recurso de reclamación, con el Rol Nº3467-2013, ha señalado: 5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cuál no admite excepciones” (Lara y Helfmann, Las cláusulas abusivas en la contratación pública; su establecimiento e impugnación, en Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibáñez, N°19, p. 125). Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010).

Junto, a este y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2° y 9° de la Ley Nº18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la dictación de la Resolución Exenta Electrónica Int. N°270/2025, que adjudica proceso de licitación ID 2026-14-LP25 denominado “Contratación de los servicios de levantamiento de inventario, arriendo de software y hardware para control de inventario de la Dirección del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota”; debe ser calificada de ilegal y arbitraria, ya que su dictación no se ajustó a las disposiciones de las Bases de Licitación ni a la normativa legal y reglamentaria que rigen la materia, en los términos que se ha estimado en los considerandos precedentes, razones por los cuales la demanda deberá ser acogida.

DÉCIMO TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 26 quater de la Ley N°19.886, dispone que, acogida la demanda, el Tribunal “ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho”, facultad que debe ejercerse atendiendo a la naturaleza y entidad de

las ilegalidades constatadas, al estado de avance del procedimiento licitatorio y a la efectiva incidencia que dichas infracciones hayan tenido en el resultado final del proceso concursal.

En la especie, este Tribunal ha concluido que tanto la adjudicación conferida a Ruben Cañihua Florez, como determinados aspectos de la evaluación técnica efectuada por la Comisión Evaluadora no se ajustaron íntegramente a las Bases de Licitación ni a los principios que rigen la contratación pública, particularmente al haberse adjudicado una oferta en la cual la asignación del puntaje máximo en el criterio de requisitos formales y la corrección de oficio de la oferta económica del adjudicatario adolecen de un vicio de ilegalidad, por transgredir los artículos 2 bis y 10 inciso quinto de la Ley N° 19.886, el artículo 56 del Reglamento DS N° 661/2024 y los puntos 9, 13 y 14 de las Bases Administrativas del proceso licitatorio.

En este contexto, y atendido que las ilegalidades constatadas inciden directamente en la validez del acto terminal del procedimiento licitatorio, corresponde disponer que la entidad licitante verifique previamente el estado actual de ejecución del contrato y la subsistencia de la necesidad pública que motivó la contratación, mediante acto administrativo fundado. Al tratarse de una licitación pública entre 100 y 1.000 UTM, el punto 4 de las Bases Administrativas establece explícitamente que la adquisición *"se formalizará como contrato mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor"*.

Señalado lo anterior, el proceso licitatorio se encuentra plenamente ejecutado y con sus prestaciones íntegramente cumplidas entre las partes, mediante la emisión de la respectiva Orden de Compra Nº2026-542-SE25, a la fecha de la presente sentencia. En consecuencia, existiendo una imposibilidad material y jurídica para retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas o dejar sin efecto una adquisición ya consumada, no resulta factible adoptar medidas de reparación en el ámbito administrativo, quedando a salvo el derecho de la demandante para perseguir la responsabilidad patrimonial e indemnización de perjuicios ante los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 septies de la Ley N° 19.886.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 9° de la Ley 18.575, artículo 56 del Decreto N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda y artículos 2° bis, 6°; 10 inciso quinto; 22, 26 septies de la Ley N°19.886, **SE DECLARA**:

1° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado Cristian Richard Rojas Niño, en representación de **FORTUNATO Y ASOCIADOS LIMITADA** y se declara ilegal y arbitraria la Resolución Exenta Electrónica Int. N°270/2025, que adjudica proceso de licitación denominado "Contratación de los servicios de levantamiento de inventario, arriendo de software y hardware para control de inventario de la Dirección del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota", ID 2026-14-LP25.

2° Que se reconoce a la demandante, el derecho a demandar en sede civil las indemnizaciones que estime pertinentes, una vez firme y ejecutoriada esta sentencia y cumpliéndose los demás presupuestos legales, pudiere ejercer la parte interesada conforme al artículo 26 septies de la Ley N°19.886.

3° Que, no obstante haber resultado totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas, por haber tenido ésta motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°115-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 22/09/2026 17:39:24

CAROLINA ALEJANDRA RIVERA TOBAR
Fecha: 22/09/2026 14:13:36

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 22/09/2026 14:25:28

MINISTRO DE FE
Fecha: 22/09/2026 15:31:21

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.